



ENTRE RÍOS

DECRETO 5574/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Sistema provincial de áreas naturales protegidas. Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas. Designación como autoridad de aplicación de la ley 8967. Creación del Registro Provincial de Areas Naturales Protegidas. Requisitos para la inscripción. Reducción del impuesto inmobiliario.

del 31/08/2006; Publicado en: Boletín Oficial 28/03/2007

Visto: La Ley N° 8967 sancionada el 27 de noviembre de 1995; y

Considerando:

Que la norma enunciada ha sido dictada a fin de proteger todo espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctona, sean objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad;

Que con tal propósito se dispone la creación del "Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas", con sujeción a su régimen;

Que es intención de la actual gestión de gobierno no solamente dar efectivo cumplimiento a dicha legislación, concretando las acciones necesarias para conservar los ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas existentes en el territorio provincial, sino además incrementar la cantidad de hectáreas sometidas a dicho régimen, ante la creciente eliminación de ambientes naturales que colocan en serio riesgo de desaparición a la vida silvestre y asumiendo la conservación y protección de su flora y fauna nativas, ríos y arroyos interiores, como parte de un gran sistema de interconexión regional;

Que resulta necesario desarrollar en ese contexto legal, una política estatal para la implementación de técnicas de manejo y producción sustentables, con ventajas garantizadas desde el punto de vista económico a los propietarios que acrediten la realización de prácticas racionales para la conservación de áreas naturales, asegurando la proporcionalidad entre el beneficio acordado y el grado de preservación alcanzado, atento a que la mayoría de estas áreas son de dominio privado y por su valor ecológico merecen ser protegidas y conservadas, mediante su incorporación al sistema de acuerdo a la modalidad de manejo implementada;

Que la presente norma tiene por objeto efectuar el ordenamiento de un importante número de cuestiones inherentes al relevamiento y valorización de las áreas, cuya diversidad biológica ameritan su incorporación al sistema;

Que a tales fines se considera procedente designar a la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas dependiente de la subsecretaría de asuntos agrarios y recursos naturales de la secretaría de la producción, como autoridad de aplicación de la Ley N° 8967, delegando a su favor las facultades previstas por la misma, a fin de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones;

Que con idénticos propósitos resulta necesario: disponer la creación de un "Registro

Provincial de Areas Naturales Protegidas" que tendrá por función el ordenamiento, control y seguimiento de las mismas;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Administración y Despacho y la Asesoría Legal dependientes de la Secretaría de la Producción;

Por ello: El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Designase a la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales de la Secretaría de la Producción como autoridad de aplicación de la Ley N° 8967, normas reglamentarias y complementarias, y facúltase a dicha dependencia a dirimir cualquier cuestión que no estuviese contemplada y/o resuelta en dicha legislación.

Art. 2° - Créase en el ámbito de dicho organismo, el "Registro Provincial de Areas Naturales Protegidas" que tendrá por función el ordenamiento, control y seguimiento de las mismas, identificándolas con la numeración pertinente. Dicho registro contará con información vinculada a su categoría (pública o privada), propietario, hectáreas afectadas (número y ubicación), fecha de creación, áreas fitogeográficas y modalidades de manejo a la que pertenece.

Art. 3° - Facúltase a la citada dependencia a suscribir convenios de cooperación con organismos científicos, técnicos, profesionales y organizaciones no gubernamentales a los efectos de proponer las áreas naturales protegidas que resulte necesario priorizar en cada región de la Provincia.

Art. 4° - Determinase que las personas físicas o jurídicas interesadas en inscribir superficies en el registro creado por el artículo 2° precedente, a fin de incorporarlas al Sistema de Areas Naturales Protegidas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de incorporación al sistema provincial, con indicación de: Nombre y apellido o razón social del/los solicitantes; Domicilio real y legal; Si se tratara de un condominio, deberán efectuar la presentación la totalidad de los condominios; Cuando se trate de superficies colindantes que conforman un corredor biológico, podrán efectuar la presentación en conjunto.

b) Escritura dominial certificada, pudiendo presentarse los tenedores precarios, usufructuarios, etc., contando en todos los casos con la autorización formal o convenio suscripto con el titular registral.

c) Tratándose de personas jurídicas deberán presentar el contrato de constitución o estatutos fundacionales, según corresponda, acta de distribución de cargos, acreditación de apoderados y/o representantes autorizados.

d) Ubicación geográfica del predio mediante croquis del perímetro y señalización diferenciada de los ambientes que se interesa conservar (monte, pastizal, arroyos, tajamares) de aquellos destinados a cultivos.

e) Plan de manejo de consistencia técnico científica que garantice los objetivos propuestos y que puedan ser monitoreados por la autoridad de aplicación.

Art. 5° - Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con los titulares de predios de propiedad pública municipal o privada, en condiciones de ser incorporadas al Sistema Provincial del Areas Naturales Protegidas, por medio de los cuales se establecerán las condiciones a cumplimentar para asegurar el plan de manejo sustentable que avale la preservación del área natural, los cuales tendrán una validez inicial de cinco (5) años. Tales convenios serán refrendados por el Secretario de la Producción por medio del dictado de la norma ratificatoria de su competencia.

Art. 6° - Dispónese que la declaración de nuevas áreas naturales protegidas deberá estar precedida por la correspondiente fundamentación técnico profesional, elaborada por las Areas Técnicas de Fauna y Forestación de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas o entidades oficiales o privadas, las que deberán ser remitidas para su verificación, dentro de los treinta (30) días de haber finalizado los relevamientos prospectivos, para ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 7° - Determinase la reducción de la carga tributaria del impuesto inmobiliario,

únicamente sobre la superficie afectada como área natural protegida que haya sido aprobada por decreto del Poder Ejecutivo y durante el plazo que el mismo estipule, siempre y cuando se dé cumplimiento a las pautas de conservación acordadas en el convenio.

Art. 8° - Dispónese que el porcentaje a aplicar en concepto de reducción del impuesto inmobiliario, que se corresponderán con la modalidad o categoría de manejo definida por la autoridad de aplicación para cada área en particular, conforme lo establecido por el artículo 17° de la Ley N° 8967, será el siguiente:

- a) parque natural: noventa por ciento (90%);
- b) monumento natural: ochenta por ciento (80%);
- c) reserva natural manejada: hasta el cincuenta por ciento (50%);
- d) paisaje protegido: hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%);
- e) reserva de uso múltiple: hasta el cuarenta por ciento (40%).

Los beneficios impositivos acordados tendrán una vigencia de cinco (5) años.

Art. 9° - Establécese que en relación a las áreas naturales protegidas consignadas en los incisos c), d) y e) del Artículo anterior, respecto de las cuales la autoridad de aplicación verifique la realización de actividades concretas tendientes a mitigar el grado de artificialización de las mismas, los beneficios impositivos podrán alcanzar un porcentaje de descuento del impuesto inmobiliario, de hasta un setenta por ciento (70%).

Art. 10. - La Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, requerirá de los beneficiarios un informe anual donde consten las actividades realizadas, en el área natural protegida sometida al régimen de la Ley N° 8967, para proceder a su correspondiente verificación y elevará a la Dirección General de Rentas de la Provincia un padrón anual de beneficiarios y el porcentaje de descuento correspondiente al impuesto inmobiliario rural a los efectos de que el mismo se realice de manera automática en su liquidación.

Art. 11. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 12. - Comuníquese, etc.

Busto; Valiero.

